



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION N° 170-2005-UCAYALI (Cuaderno de Apelación)

Lima, once de noviembre de dos mil nueve.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el magistrado Edgar Gilberto Padilla Vásquez contra la resolución número setenta y tres expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial obrante de fojas mil once a mil veinticinco con fecha trece de noviembre de dos mil seis, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual, por su actuación como Vocal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; dejándose constancia que el recurso de apelación de la doctora Carmen Rosa Cucalón Coveñas no ha sido remitido por la Oficina de Control de la Magistratura a pesar de haberse solicitado su remisión, motivo por el cual el referido Órgano de Control deberá realizarlo en su oportunidad; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que mediante resolución número siete de fecha catorce de octubre de dos mil cinco obrante de fojas ochenta y cinco a ochenta y siete, se abrió procedimiento disciplinario contra el doctor Víctor Honorio Ortiz por su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali, atribuyéndole de que en la tramitación del Expediente N° 112-2004 seguido contra los miembros de la Marina de Guerra del Perú, ha liberado a los inculcados Jorge Rabanal Calderón y Mario Peña Ramírez sin tener en cuenta que habiéndoseles abierto instrucción con fecha veintiséis de abril de dos mil cuatro según resolución número uno de fojas treinta a treinta y cuatro, nunca fueron puestos a disposición del Juzgado Penal por la Zona Judicial de la Marina, donde por los mismos hechos se les abrió instrucción el veintisiete de abril del mismo año con mandato de detención; no obstante, los reiterados pedidos que hizo el Juez del Segundo Juzgado Penal y lo resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, que al resolver la contienda de competencia planteada por la justicia militar se había pronunciado a favor de la justicia ordinaria. Seguidamente, mediante resolución número cuarenta seis de fecha siete de abril de dos mil seis, obrante de fojas quinientos once a quinientos catorce, se amplió el procedimiento disciplinario contra los magistrados Edgard Gilberto Padilla Vásquez, Carmen Rosa Cucalón Coveñas y José Augusto Ríos Olsson, Vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Ucayali, siendo el cargo que se les atribuye haber incurrido en responsabilidad funcional al emitir resoluciones contradictorias y que habrían transgredido lo normado por el artículo trescientos uno A del Código de Procedimientos Penales, al no observar la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, y que dirimiera competencia en este proceso, fallo que declaró como precedente vinculante, entre otros, la última parte del séptimo considerando y que tiene directa relación con lo resuelto por la referida Sala Penal; **Segundo:**



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 170-2005-UCAYALI (Cuaderno de Apelación)

Que, iniciado el procedimiento disciplinario se recabaron los descargos del magistrado Edgard Gilberto Padilla Vásquez según escrito de fojas seiscientos veintidós a seiscientos veintisiete; y además se actuaron los medios de prueba dispuestos por el magistrado instructor; y finalizada esta etapa se emitió de fojas ochocientos ocho a ochocientos veinticuatro el Informe N° 059-2006 MSVL-JDOM-OCMA en los términos del literal e) del artículo cincuenta y cuatro del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; **Tercero:** Que para decidir la responsabilidad por el cargo atribuido al magistrado Edgar Gilberto Padilla Vásquez la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura destaca como argumento principal que de la naturaleza del delito imputado a los inculpados se había tenido conocimiento al haberse elevado con anterioridad los cuadernos de apelación del auto que declaraba improcedente la variación del mandato de detención del procesado Jorge Rabanal Calderón el veinticuatro de setiembre de dos mil cuatro *-ver fojas doscientos cincuenta y ocho-*, y con fecha doce de noviembre de dos mil cuatro el incidente de libertad provisional promovido por el inculpadó Mario Peña Ramírez *-ver fojas doscientos setenta y uno-*; que asimismo a la fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco en que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali emite la resolución confirmatoria de la resolución del veintiocho de febrero de dos mil cinco que ordenaba excarcelar al procesado Mario Peña Ramírez emitida por el Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo, como se ha señalado precedentemente; posteriormente, el ocho de febrero de dos mil cinco la referida Sala Penal de Ucayali había ordenado la ampliación de la denuncia por los delitos de tortura y homicidio calificado, así como la consiguiente adecuación del trámite sumario al ordinario, hecho del cual se cercioraron al pedir informe previo acerca de que si se había o no ampliado el auto de apertura de instrucción, lo que había ocurrido el veintinueve de abril del referido año *-ver fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cuarenta y dos-*, que si bien es cierto la resolución de vista de fecha veintisiete de mayo del citado año guardaba relación con la vigencia de la imputación por delito de lesiones graves seguidas de muerte, también lo es que para entonces ya se había ordenado la ampliación de la denuncia por delito de tortura y de homicidio calificado, de la cual los investigados conocían a su perfección de manera que pronunciarse sin evaluar esta nueva situación procesal que incidía sobre el fondo de lo que se iba a resolver; **Cuarto:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: f) El principio de irretroactividad, la cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsora de sanciones,



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### IPág. 3, INVESTIGACION N° 170-2005-UCAYALI (Cuaderno de Apelación)

cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es la retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Quinto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos nueve, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descrita en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y tres de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Sexto:** Que en el presente caso, respecto del cargo atribuido objeto de la sanción materia de la apelación interpuesto por el magistrado Padilla Vásquez, se tiene de sus argumentos impugnatorios sobre la excepción de prescripción, y por otro lado respecto de los dos incidentes de apelación resueltos anteriormente por la Sala Penal que integra no fueron emitidas por el recurrente, que al haber subsistido el proceso en la vía sumaria y verificado el tiempo de detención no tuvo otra alternativa que confirmar con fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco, citando la resolución del veintinueve de abril del referido año que amplía la instrucción del Expediente N° 112-2004 modificándolo de sumario a ordinario, señalando que el colegiado solamente se había delimitado por el principio de pluralidad de instancia a revisar la decisión emitida por el A quo con fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco, no otros extremos; **Sétimo:** Que en cuanto a la excepción de prescripción deducida por el investigado, se tiene que la norma invocada, artículo ciento veintisiete del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no es aplicable atendiendo al Principio de Especialidad, teniendo en cuenta que el investigado es magistrado y en tal situación le es aplicable las normas del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y al tratarse de una investigación de oficio, no es aplicable el plazo de dos años previsto para la queja de parte según el artículo doscientos cuatro del referido texto legal; además de que conforme al artículo sesenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura aprobado mediante Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CME-PJ, norma aplicable al momento de la comisión de los hechos



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### II Pág. 4, INVESTIGACION N° 170-2005-UCAYALI (Cuaderno de Apelación)

investigados, el cómputo del plazo de prescripción se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor competente, por lo que debe declararse infundada la excepción propuesta; **Octavo:** Que, en cuanto al cargo atribuido al magistrado Edgar Gilberto Padilla Vásquez, de los actuados se advierte que mediante resolución de vista de fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco, obrante en autos a fojas ciento veintiuno a ciento veinticinco, como vocal ponente, confirmó la resolución de fecha veintiocho de febrero del referido año emitida por el Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo obrante de fojas trescientos cinco a trescientos nueve, que declaraba procedente la libertad por exceso de detención del inculpado Mario Peña Ramírez, al respecto el cargo se orienta al hecho de que al resolver la apelación formulada contra la citada resolución que permitía la libertad por exceso de detención, no se tuvo en cuenta la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, que declaró como precedente vinculante, entre otros la última parte de su séptimo considerando el cual señala: "(...) *las circunstancias externas del hecho, radicadas en la comisión del delito, con ocasión del acto de servicio militar, pues los maltratos, las torturas y el prender fuego a una persona revelan palmarmente un animus vulnerandi, e incluso probablemente necandi, (...) que por lo demás en cuanto a las circunstancias externas del hecho, nunca puede considerarse "acto de servicio" la comisión de crímenes horribles y los atentados graves a los Derechos Humanos, tal como han sido definidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal (...)*"; lo cual tiene directa relación con la resolución de la Sala Penal de Ucayali de fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco obrante de fojas ciento veintiuno a ciento veinticinco y de seiscientos catorce a seiscientos dieciocho, pues el párrafo referido se orientaba a la ordinarización del proceso penal iniciado como proceso sumario por delito de lesiones graves seguidas de muerte, resolución suprema de la que el investigado tenía conocimiento al ser citada en el tercer considerando de su resolución del veintisiete de mayo de dos mil cinco; asimismo, su decisión de confirmar la procedencia de la libertad por exceso de detención del procesado Mario Felipe Peña Ramírez, resultaba incongruente con los antecedentes del proceso penal en comento, pues la Sala Penal de Ucayali por resolución de vista de fecha ocho de febrero del referido año, -ver fojas doscientos noventa y dos-, había dispuesto que los autos sean remitidos al Fiscal Provincial para efectos de la consecuente adecuación del proceso al trámite ordinario, resolución que si bien fue emitida sin la intervención del investigado Padilla Vásquez, la misma debió formar parte del expediente penal, piezas procesales que entiéndase por la propia naturaleza de la resolución apelada, tuvo a la vista el magistrado investigado al momento de absolver el grado; **Noveno:** De lo expuesto precedentemente, se tiene que los

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACION N° 170-2005-UCAYALI (Cuaderno de Apelación)

fundamentos de la recurrida no han sido enervados en cuanto a la responsabilidad disciplinaria del magistrado Padilla Vásquez; incurriendo en negligencia inexcusable y afectando de esta manera la imagen de este Poder del Estado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad en parte con el informe de fojas mil ciento ochenta y seis a mil ciento noventa y uno, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Declarar **infundada** la excepción de prescripción deducida por el magistrado Edgar Gilberto Padilla Vásquez. **Segundo:** **Confirmar** la resolución número setenta y tres expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial obrante de fojas mil once a mil veinticinco, de fecha trece de noviembre de dos mil seis, en el extremo que impuso al nombrado magistrado la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual, por su actuación como Vocal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. **Tercero:** Disponer que la Oficina de Control de la Magistratura cumpla con remitir al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el recurso de apelación de la magistrada Carmen Rosa Cucalón Coveñas; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
HUGO SALAS ORTIZ

  
LUIS ALBERTO MERA GASAS  
Secretario General